



EXPEDIENTE N.º : 1539-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : RUNAPESCA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 24 OCT. 2018

H.T: 2016-101-052033

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 487-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018; el escrito de descargos con Registro N° 2018-E01-85181 del 17 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 21 y 22 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de RUNAPESCA S.A.C. (en adelante, el **administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la CARRETERA TIERRA COLORADA MZ. 2 LOTE 2 SECTOR A ZONA INDUSTRIAL III, distrito y provincia de Paita, y departamento de Piura.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N° 0021-9-2016-14² de fecha 22 de setiembre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 862-2016-OEFA/DS-PES³ del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Asimismo, mediante el Anexo del Informe de Supervisión⁴ del 15 de diciembre del 2016 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectorial N.º 425-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 16 de mayo de 2018, notificada al administrado el 6 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único del Contribuyente N.º 205178344255

² Páginas 225 al 239 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³ Páginas 1 al 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁶ Folio 10 del Expediente.





5. El 3 de julio del 2018, el administrado, a través del escrito con Registro N° 2018-E01-56094⁷, presentó sus descargos (en adelante, **Escritos de Descargos I**) al presente PAS.
6. El 2 de octubre de 2018, la SFAP notificó⁸, al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 487-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El 17 de octubre del 2018, el administrado, a través del escrito con Registro N° 2018-E01-56094¹⁰, presentó sus descargos (en adelante, **Escritos de Descargos II**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 11 al 24 del Expediente.

⁸ Folios 37 al 39 del Expediente.

⁹ Folios 30 al 36 del Expediente.

¹⁰ Folios 40 al 44 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado opera el EIP sin contar con rejillas verticales y trampas de retención de sólidos de 5 mm en la sala de envasado, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su EIP, incumpliendo lo establecido en el EIA.

III.1.1 Obligación ambiental contraída por el administrado

- 11. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹², aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.° 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGS**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 12. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca¹³ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 13. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 015-2015-OEFA/CD¹⁴, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa,



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹² Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

14. En tal sentido, es preciso señalar que el EIP del administrado cuenta con Estudio de Impacto Ambiental, con Certificación Ambiental N.° 003-2005-PRODUCE/DINAMA¹⁵ (en adelante, **EIA**), el mismo que cuenta con Constancia de Verificación N.° 011-2005-PRODUCE/DINAMA¹⁶ del 05 de octubre de 2005 (en adelante, **Constancia de Verificación del EIA**), el mismo que contempla el compromiso de implementar rejillas verticales y trampas de retención de sólidos de 5 mm en la sala de envasado, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su EIP, conforme al siguiente detalle:

"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N.° 011-2005-PRODUCE/DINAMA

(...)

I TRATAMIENTO DE EFLUENTES

1.1 DEL PROCESO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS

(...)

- Sala de laminado y envasado: Rejillas horizontales cubre canaletas, una (01) rejilla vertical y una trampa de retención de sólidos con claro de malla de 5 mm."

(Enfasis y subrayado agregado)

15. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no tiene implementado rejillas verticales y trampas de retención de sólidos de 5 mm en la sala de envasado, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su EIP, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA con C.U.C. 0021-9-2016-14

(...)

HALLAZGO 2

TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO

(...)

Tratamiento de Sanguaza:

(...)

Canaletas en u de cemento provista de rejilla horizontal de 90 mm x 25 mm de separación, no tiene rejilla vertical

Una Trampa de sólido provisto de canastilla revestido de 20 mm de pase en la base y en los costados agujeros de 28 mm de diámetro.

(...)

Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima

(...)

Canaletas en u de cemento provista de rejilla horizontal de 90 mm x 25 mm de separación, no tiene rejilla vertical

Una Trampa de sólido provisto de canastilla revestido de 20 mm de pase en la base y en los costados agujeros de 28 mm de diámetro.

(...)

No existe otro sistema adicional al descrito para el tratamiento de los efluentes de proceso.

(...)



¹⁵ Página 96 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

¹⁶ Páginas 102 y 103 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

¹⁷ Página 229 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





HALLAZGO 3

TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA

Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.):

Para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta, se dispone de los mismos equipos dispuestos para el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima.

(...)

(Resaltado y subrayado agregados)

17. Asimismo, en el Informe de Supervisión Directa¹⁸ y Anexo del Informe de Supervisión Directa¹⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado operó el EIP sin contar con rejillas verticales y trampas de retención de sólidos de 5 mm en la sala de envasado, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su EIP, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.

Aplicación del principio Non bis in ídem

18. No obstante, a lo señalado, mediante Resolución Directoral N.º 147-2018-OEFA/DFAI²⁰, recaída en el Expediente N.º 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado al haber detectado, durante la supervisión efectuada el 13 al 16 de marzo de 2017, que no implemento rejillas verticales con malla de 5 mm, trampas de retención de sólidos con canastillas de 5 mm en las salas de proceso y cajas de registro provistas de canastillas revestidas con malla de 1 mm en el exterior de la planta, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA.
19. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente²¹, pues se trata de una situación antijurídica que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
20. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246º del TUO de la LPAG²² establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente

¹⁸ Páginas 5 al 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹⁹ Folios 2 y 3 (reverso) del Expediente.

Folios 45 a 50 del Expediente.

Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".

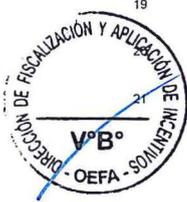
ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²² Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".





una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

21. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²³.
22. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁴.
23. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS²⁵.

Cuadro N.º 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

	Expediente N.º 1539-2018 OEFA/DFAI/PAS	Expediente N.º 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	RUNAPESCA S.A.C.	RUNAPESCA S.A.C.	Sí
Hechos	El 21 y 22 de setiembre del 2016, se detectó que el administrado opera el EIP sin contar con <u>rejillas verticales y trampas de retención de sólidos de 5 mm en la sala de envasado</u> , para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su EIP, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	El 13 al 16 de marzo de 2017, se detectó que El administrado no ha implementado <u>rejillas verticales con malla de 5 mm, trampas de retención de sólidos con canastillas de 5 mm en las salas de proceso y cajas de registro provistas de canastillas revestidas con malla de 1 mm en el exterior de la planta, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza, conforme a lo establecido</u>	Sí



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
 «19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.* (...)

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).* (...).

Folios 45 al 50 del Expediente.





		en su Estudio de Impacto Ambiental.	
Fundamentos	Numeral i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación²⁶, se concluye que el hecho detectado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N.º 147-2018-OEFA/DFAI, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N.º 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, en aplicación del principio *non bis in idem*, por lo que **corresponde declarar el ARCHIVO del presente PAS en este extremo.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA.

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

26. En el Programa de Monitoreo Ambiental²⁷, consignado en el EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes en una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

4.2 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

El monitoreo es una parte importante del manejo ambiental y deberá estar relacionado básicamente con la caracterización de sus residuales líquidos después de los sistemas de tratamiento. El monitoreo no sólo proporcionará información valiosa para verificar que el sistema de tratamiento está funcionando adecuadamente. El monitoreo ambiental tendrá una frecuencia en el tiempo e incluirá parámetros físicos, químicos y biológicos.

PROGRAMA DE MONITOREO		
Estación de Muestreo	Frecuencia	Análisis
Componente: desagüe	Semestral	Temperatura, Sólidos sedimentables, pH, Sólidos Suspendedos totales (SST), Aceites y grasas, DBO ₅

27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

²⁶ La conducta infractora materia de análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.

Página 378 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸, se constató que el administrado no presentó los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del 2015 y al primer semestre del 2016, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA con C.U.C. 0021-9-2016-14

(...)

HALLAZGO 5

REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES

Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes:

Mediante el formato: Requerimiento de Documentación, se solicitó a la administrada copia del cargo de presentación del monitoreo de efluentes e informe de ensayo correspondientes al I y II semestre del 2015 y primer semestre de 2016.

El administrado manifiesta que la planta no opera desde mayo del 2015

Frecuencia de monitoreo de efluentes:

El administrado no presentó los informes de ensayo correspondientes al I y al II semestre del 2015 y del I semestre del 2016.

Parámetros establecidos por puntos de monitoreo:

No es posible verificar los parámetros analizados por no haberse presentado los informes de monitoreo.

(...)

(Resaltado y subrayado agregados)

29. No obstante, lo descrito en el Acta de Supervisión es pertinente mencionar que, mediante el escrito descargos a las observaciones del Informe de Supervisión²⁹, el administrado señala que no ha cumplido con realizar los monitoreos de efluentes del año 2015.
30. Asimismo, el Informe de Supervisión Directa³⁰ y Anexo del Informe de Supervisión Directa³¹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA.

III.2.3 Análisis de descargos del hecho imputado N°2

31. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que el presente PAS se encuentra dentro de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, el cual establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que, si se detecta una infracción en materia ambiental, el OEFA debe dictar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenar la suspensión del PAS de forma temporal.

Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite II de esta Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230³²; por



²⁸ Página 230 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²⁹ Documento denominado "2016-E01-079464 (Descargo de Runapesca SAC)" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³⁰ Páginas 7 y 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³¹ Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

³² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

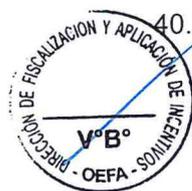
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





tanto, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, se evaluará el dictado de una medida correctiva, frente a la cual procederá la imposición de una sanción, solo si el administrado no da cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

33. Adicionalmente en el mencionado Escrito de Descargos, el administrado adjuntó cuadros comparativos del consumo de agua y generación de efluentes durante los años 2014 y 2015, señalando que éstos dependen de la producción realizada. En ese sentido, sostiene que en el primer semestre del 2015 la producción fue escasa, motivo por el cual el consumo de agua y generación de efluentes estuvo por debajo de sus niveles.
34. Por otro lado, señaló que tenía programado un monitoreo para junio del 2015; sin embargo, no hubo procesamiento de materia prima, lo que resultó en la no realización del mismo.
35. Sobre el consumo de agua y generación de efluentes, es pertinente señalar que, mediante la Estadística Pesquera Mensual del año 2015³³, se verificó que el administrado procesó recursos hidrobiológicos durante enero a mayo del 2015.
36. Asimismo, la frecuencia para realizar el monitoreo de efluentes, según lo estipulado en su EIA es semestral. Por tanto, el administrado pudo realizar el monitoreo de efluentes durante los meses que procesó materia prima, esto es, de enero a mayo del 2015.
37. Adicionalmente a lo argumentado, el administrado señaló que los efluentes no causan daño al medio ambiente, dado que son enviados a unas lagunas de oxidación de Paita mediante camiones cisternas.
38. Respecto a las lagunas de oxidación, la disposición de los efluentes industriales no es materia del presente PAS; no obstante, las acciones tomadas por el administrado serán evaluadas en el dictado de la medida correctiva.
39. Cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N.º 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



40. Asimismo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.



41. En la misma línea, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)³⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.
(...)"*

³³ Página 285 al 291 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.





titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

42. Por consiguiente, los medios probatorios presentado por el administrado en su Escrito de Descargos I no desvirtúan el hecho imputado materia de análisis.
43. Mas aún, si mediante el Escrito de Descargos II, el administrado se aceptó realizar la medida correctiva propuesta en el Informe Final, referida a la ejecución del monitoreo de efluentes, conforme a la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, posterior al reinicio de sus actividades productivas en el EIP.
44. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2016, incurrió en la conducta infractora consistente no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, respecto de este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁶.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

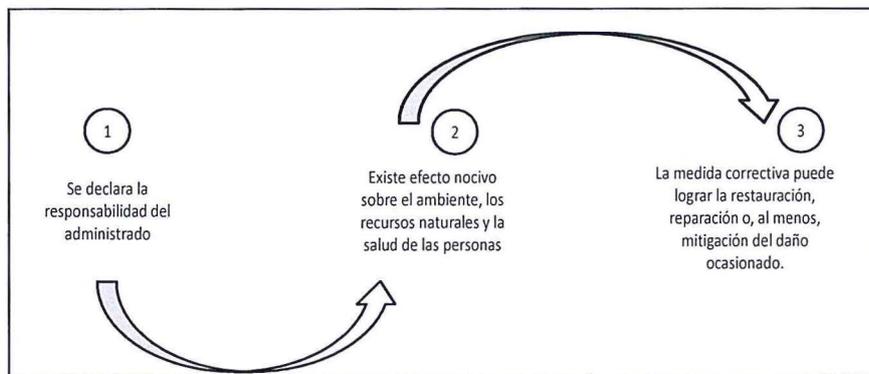
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"





48. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 2

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA.

55. Sobre el particular, es pertinente indicar que el monitoreo de efluentes proporciona información a la autoridad ambiental que le permite vigilar y controlar en forma regular y sistemática que los efluentes industriales no generen daños potenciales o reales a la flora y fauna del cuerpo receptor o a la salud de las personas. En ese sentido, al no realizar el monitoreo de sus efluentes industriales el administrado imposibilita el cumplimiento de la labor del OEFA de evaluar la carga contaminante de sus efluentes de manera objetiva y oportuna.

56. Asimismo, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

57. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

59. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

60. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado





en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴².

61. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP de acuerdo a lo establecidos en la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE.	Durante el segundo semestre del 2018, luego de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: Copia del <u>plan de muestreo, la cadena de custodia y el informe de ensayo</u> , que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a la R.M. N.º 061-2016-PRODUCE.

63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la frecuencia semestral para el monitoreo de efluentes industriales, establecido en el Protocolo de Monitoreos Industriales en tanto resulta la normativa vigente. En este sentido, se otorga un plazo razonable dentro del semestre posterior a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
64. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de congelado de productos hidrobiológicos del administrado reanude sus actividades productivas.



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





65. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **RUNAPESCA S.A.C.**, por la comisión de la infracción N.° 2 que constan en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 0425-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **RUNAPESCA S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 de la Tabla N.° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N.° 0425-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Ordenar a **RUNAPESCA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **RUNAPESCA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **RUNAPESCA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudarà quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **RUNAPESCA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar al **RUNAPESCA S.A.C.**, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara





la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al **RUNAPESCA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **RUNAPESCA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **RUNAPESCA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ERM/CNSCHA/imp

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

